



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 218/2018

En Madrid, a 22 de febrero de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXXXXX, en su condición de Presidente del CD Benalup contra la Resolución de 5 de noviembre de 2018 del Juez de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que confirma la del Juez de Competición de 3ª División de Fútbol Sala de 3 de octubre de 2018.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** En el acta arbitral del partido del Campeonato de Liga de Tercera División Sala, disputado el 29 de septiembre de 2018, entre los clubes CD Pozoblanco FS y CD Benalup, en el apartado Otras Observaciones, se dice literalmente lo siguiente en relación a la plantilla del primero de los clubes:

*“No presenta ficha federativa, presentando DNI, exceptuando el jugador Señor XXXXXXX, XXXXX.”.*

A la vista de la redacción del Acta arbitral el CD Benalup presentó denuncia por entender que el Sr. XXXXXX fue alineado indebidamente al no haber sido identificado por los árbitros.

**Segundo.** La resolución del Juez de Competición de 3ª División Fútbol Sala de fecha 3 de octubre de 2018 desestima la reclamación por alineación indebida en los siguientes términos:

*“El Juez Único en el ejercicio de sus funciones ha realizado las comprobaciones/ pruebas necesarias solicitando los informes pertinentes a los Órganos federativos responsables , y la respuesta que resulta de todo ello es que el jugador XXXXXX disponía de autorización federativa para poder ser alineado en el partido de referencia, en términos del Informe del Departamento de licencia " a la fecha de la disputa del encuentro, los jugadores del equipo de 3ª División FS estaban correctamente inscrito, es decir validados y pagados y por tanto activos antes de la celebración del encuentro".*

**Tercero.** Frente a la anterior resolución CD Benalup interpuso recurso de apelación alegando, en esencia, que no cuestiona que el jugador se encuentre en posesión de licencia federativa válida sino que del acta se desprende, a su juicio, que no se procedió a verificar la identidad del mismo y que por lo tanto cualquier otro deportista pudo haber actuado en su lugar, incurriendo en alineación indebida.

**Cuarto.** El Juez de Apelación de la RFEF dictó resolución el día 5 de noviembre desestimando el recurso del CD Benalup, sobre la base de que el Acta arbitral debe interpretarse en el sentido de que los jugadores del CD Pozoblanco FS se identificaron con el DNI, a excepción del Sr. XXXXXXXX, que lo hizo con la licencia federativa.

**Quinto.** El CD Benalup recurre la resolución anterior mediante escrito registrado en este Tribunal el 20 de noviembre de 2018.

**Sexto.** El Tribunal solicita el expediente y el informe federativo que son remitidos al TAD el 22 de noviembre, dándose por reproducidos los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada.

**Séptimo.** Mediante providencia de 23 de noviembre de 2018 este Tribunal remitió el informe federativo y acordó la apertura de vista del expediente para que las partes pudieran presentar sus alegaciones en el plazo de cinco días hábiles.

El recurrente se ratifica en su recurso mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de noviembre. El CD Pozoblanco FS presentó alegaciones registradas en este TAD el 28 de noviembre, manifestando que la identificación del Sr. XXXXX y la de todos los demás jugadores del equipo se produjo a través de la aplicación Intranet de la RFEF, como requisito necesario para la disputa del encuentro y que procedió a la identificación controvertida porque es obligación de los colegiados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el presente recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**Cuarto.-**El fondo del asunto se contrae al debate sobre la verificación de la identidad de un deportista que contaba con licencia en vigor. El club recurrente concluye de la redacción del Acta arbitral que dicha identificación no se llevó a cabo, conclusión que alcanza de la redacción literal del Acta que, en relación a la identificación de la plantilla del club Pozoblanco, dice textualmente:

*“No presenta ficha federativa, presentando DNI, exceptuando el jugador Señor XXXXX, XXXXX.”*

Ciertamente la redacción del Acta no es clara y la literalidad ofrece la posibilidad de interpretarse tanto en el sentido de que la excepción del Sr. XXXXXX se refiere a que a diferencia de sus compañeros de equipo no presentó DNI sino licencia

federativa como en el sentido de que el citado deportista no se acreditó ni con una ni con otra de las credenciales.

Así , ante la duda que se suscita habrá que acudir a otros elementos de juicio, más allá de la confusa literalidad del Acta arbitral, para alcanzar la conclusión, que ya se anticipa, de que no queda acreditada la comisión de infracción disciplinaria alguna, por lo que habrá de desestimarse el recurso.

En primer lugar, según se desprende del artículo 237.1.d) del Reglamento General de la RFEF corresponde a los árbitros la función de *“Examinar las licencias de los futbolistas titulares y suplentes, así como las de los entrenadores y auxiliares, advirtiendo a quienes no reúnan las condiciones reglamentarias que pueden incurrir en responsabilidad. En defecto de alguna licencia, el árbitro requerirá la pertinente autorización expedida por la RFEF, o, en su caso, la Liga, reflejando claramente en el acta los futbolistas que actuaron como titulares o suplentes sin licencia definitiva, así como la fecha de expedición de la ficha provisional o la de autorización o, en otro supuesto, el número de su D.N.I.”*.

Durante esta labor de comprobación que corresponde al árbitro, puede concluirse que no se constató ninguna anomalía respecto del Sr. XXXXX, ya que en caso contrario se hubiera impedido su participación, por lo que debe imponerse la presunción, no destruida, de que el colegiado llevó a buen término la labor de examen de quienes reunían o no los requisitos de participación en el partido, lo cual incluye la identificación de la correspondencia entre licencias/DNIs y sus titulares.

Y, en segundo lugar, este Tribunal debe acudir a los principios generales del derecho sancionador, y en particular a los derechos reconocidos a los presuntos responsables de infracciones administrativas *ex art. 53.2.b) Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* que consagra la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo



contrario, presunción que no queda desvirtuada a tenor del Acta arbitral aportada como prueba de cargo.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXXXXXXX, en su condición de Presidente del CD Benalup contra la Resolución de 5 de noviembre de 2018 del Juez de Apelación de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que confirma la del Juez de Competición de 3 de octubre de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO